PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No.156-2013-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, hoy lunes, cuatro de marzo dos mil trece, las 09h00.- **VISTOS:**

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- El Dr. Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Segundo Teófilo Chuqui Merino, representante legal de la organización política "AVANZA" Listas 8 de la provincia de Morona Santiago; al oficio No. 255-D-DPEMS, de 04 de febrero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 14 de febrero de 2013, las 12h55, *fojas. 10 vuelta)* cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal (fojas 10 vuelta) correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 156-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 18 de febrero de 2013, las 12h00; *(fojas 11)* el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa.

d).- El señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, una denuncias adicional en contra de la misma organización política, signadas con los números 157-2013-TCE, ingresadas todas con fecha 14 de febrero de 2013, a las 12h55 minutos, (fojas 10 vuelta) de conformidad a las razones que constan en autos, sentadas por el Secretario General de este Tribunal,

e).-Con providencia emitida de 20 de febrero de 2013, la Dra. Patricia Zambrano remite a este despacho la causa signada con el número 157-2013-TCE, para que se proceda a la acumulación de autos de conformidad a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, para garantizar el debido proceso y el principio de celeridad procesal *(fojas 11);* y,

f).- El titular de esta judicatura electoral, mediante auto de 20 de febrero de 2013, las 10h00; dispone la acumulación de acciones en la causa No.- 15762013-TCE, que originalmente avoco conocimiento esta judicatura y que procura garantizar el debido proceso ,economía procesal y porque dichas causas, se refieren al mismo tipo y especie de infracción, que debe ser juzgadas bajo el sistema de oralidad y cuyo fallo establecería la excepción de cosa juzgada en el resto de infracciones; por lo cual, se debe evitar resoluciones contradictorias que atentarían a la unidad jurisprudencial en el juzgamiento; con lo cual, la resolución de acumulación goza de legalidad; tanto así, que se ampara en la norma contenida en el artículo 248 del Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el artículo 108 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se sustanciarán en un solo acto procesal. *(fojas 11-12,13)*

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La vigente Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.".*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que:

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electora...". El inciso cuarto por su parte dispone que *" En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un*

juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Morona Santiago, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Existe el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; conforme lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el de Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, conforme suscribe la acción de denuncia; por lo cual se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...".* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE DENUNCIA.

Las denuncias formuladas para conocimiento y resolución del juez de la causa acumulada se refieren a las infracciones electorales efectuadas por los miembros de

la organización política AVANZA listas 8; durante el período electoral hasta el día 31 de enero de 2013, fecha en la cual que se efectuó el operativo y retiro de vallas de dicha organización política que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran de autos en cada expediente, denuncias que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por el accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, movimiento político AVANZA lista 8, instaló varias vallas publicitarias, en los siguientes lugares de la jurisdicción provincial: Cantón Morona, Av. 29 de mayo, barrio Yambas, carril derecho vía Macas-Sucúa; Cantón Sucúa, parroquia Santa Marianita, vía Sucúa –Macas, carril derecho en sentido norte sur. Dichas vallas –manifiesta el denunciante- que promueven las candidaturas de dicha organización política a diferentes dignidades sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; teniendo prohibición para el caso, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República,[1] concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. [2]

b).- Agrega a las denuncias como elementos probatorios, ficha de control de vallas publicitarias, notificación de retiro de las vallas al partido político, informe del hecho y fotografías de cada una de ellas.

---

[1] **ART.115.- De la Constitución de la República.**
El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

([2]) **C.D.-Art. 208**.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

c).- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en las cuales certifican los servidores electorales de la Delegación Provincial de Morona Santiago, señores: Oswaldo Arias Vásquez y revisado por la señorita Shirley Jaramillo, encargados del área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; *(fojas varias de los expedientes)* quien certifica que las vallas instaladas por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral.

d).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales. Electoral de la provincia de Morona Santiago, ubicadas en: Cantón Morona, Av. 29 de mayo, barrio Yambas, carril derecho vía Macas-Sucúa; Cantón Sucúa, parroquia Santa Marianita, vía Sucúa –Macas, carril derecho en sentido norte sur. Acompaña fotografías que agrega en los expedientes de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República. Por su parte la parte accionada quien comparece con su Abogado Defensor Dr. Franklin Tello Torres, en esta diligencia procesal intervino en defensa del señor Abg. Segundo Teófilo Chuqui Merino, representante legal de la organización política AVANZA lista 8; quien en la Audiencia realizada el día 27 de febrero del presenta años, manifestó que la prueba que presenta el accionante se hace referencia a vallas con publicidad referente a la venta de carros baratos, lo cual no compadece con la naturaleza de una organización política, ya que AVANZA no vende vehículos, además agrega que el Movimiento AVANZA no presentó candidatos en la Provincia de Morona Santiago, por lo que mal haría en poner vallas publicitarias y solicita se deseche la demanda
y que las pruebas aportadas no constituyen elementos determinantes para la aplicación de una sanción.

CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; [3]

[3] **Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador**

b).- Para viabilizar los derechos consagrados en la Constitución de la República , en armonía con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanos e implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de la campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales ; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de le República. [4]

c).- En cumplimiento de la norma contenida en el Art. 115, en el inciso segundo de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema el artículo 202 del Código de la Democracia [5]; con aplicación de la norma contenida en el artículo 358 ibídem [6]; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de $ 23´743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013;para garantizar la promoción en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento

---

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:
1.- Elegir y ser elegidos
8.- Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

[4] **ART.115.- De la Constitución de la República.**
El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

[5] **Código de la Democracia.- Art. 202.**- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.
Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

[6] **Art. 358.**- El Estado a través del presupuesto del Concejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral. **d).**- De las piezas procesales que obran en autos de cada una de las causas acumuladas, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada es responsable de la

infracción electoral señalada en el artículo 203 del Código de la Democracia, razón por la cual, se debe aplicar la sanción más leve que se encuentra contenida en el Art. 374 [7] del Código de la Democracia, misma que dispone que, en caso de existir "reiteración" en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERA.- Aceptar la Denuncia presentada por el señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago;

SEGUNDA.-Sancionar a la organización política "AVANZA LISTA 8" en la persona de su representante legal el señor Abg. Segundo Teófilo Chuqui Merino, con la multa correspondiente a once (11) remuneraciones mensuales básicas unificadas por reiteración en la infracción sancionada en la causa Acumulada 009-2013-TCE; valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde que se

---

[7] **Art. 374.**- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.

2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.

3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.

Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recursos del Estado para su financiamiento."

ejecutoríe la presente sentencia y sea notificada, multa que se cancelará en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto.

TERCERA.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Morona Santiago; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

CUARTO- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política AVANZA LISTA 8 "a su representante legal en dicha provincia, Abogado Segundo Teófilo Chuqui Merino, en la ciudad de Macas, Provincia de Morona Santiago, mediante boleta física que se entregará en la calle 9 de octubre y Domingo Comín, junto al parque cívico en la Cooperativa la "Merced", en la ciudad de Macas, al Delegado Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, señor Pablo Renán Vallejo Aristizabal en el correo electrónico institucional señalado pablovallejo@cne.gob.ec y mediante boleta física a entregarse en las oficinas de dicho organismo electoral; Al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en la Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago.

SEXTO.- Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R. **Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CERTIFICO.-** Quito, 4 de marzo de 2013.

Abg. Pedro Vargas Rivera.
SECRETARIO-RELATOR AD-HOC.